



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha octubre 29 de 2018, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto conocer de este proceso, en virtud de haberse declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia proferida el 31 de julio de 2012, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Este despacho por auto calendado abril 23 de 2013, admite la presente demanda ORDINARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, promovida por los señores NATIVIDAD MOSCOTE DE SALGADO, MARIA DE LOS SANTOS SALGADO MOSCOTE, ANA MARIA SALGADO MOSCOTE, FLORA ESTHER SALGADO MOSCOTE, PIEDAD MARIA SALGADO MOSCOTE e IVON HELENA SALGADO MOSCOTE, por intermedio de apoderado judicial, Dr. WILSON MEJIA AMADOR, contra la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., representada por el Gerente Liquidador, Dr. ANTONIO FRANCISCO HOLGUIN COLANGE, o quien haga sus veces.

En proveído de octubre 3 de 2013 se resuelve dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por no cumplir la parte demandante con la carga de practicar la diligencia de notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, decisión que es recurrida por el demandante, y en providencia de abril 23 de 2014 se dispone revocar el auto y requerir a la parte actora para que surta la notificación antes mencionada.

En julio 18 de 2014 se le requiere para que en el término de treinta días surta la notificación de la demandada en la nueva dirección suministrada, carrera 43 N° 76-54, la cual no la pudieron realizar por no funcionar la empresa en esa dirección, por lo que se procede a emplazar en los términos del art. 318 del C. de PC., y al no comparecer la demandada a notificarse se designa la terna de curadores ad-litem, presentándose el Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, quien se notifica personalmente del auto admisorio el día 17 de agosto de 2017 (folio 308).

Mediante auto de octubre 29 de 2018 se da por terminado este proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad de más de un año sin que la parte demandante hubiera solicitado su impulso procesal, interponiendo los recursos de ley contra esa decisión el gestor judicial de la parte actora.

FUNDAMENTO RECURSO.

La inconformidad del recurrente con la decisión de este despacho en dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, radica en que el informe y el decreto de las pruebas es competencia del secretario y del juzgado, no es una carga u obligación de la parte demandante, que la carga de pasar el proceso al despacho del señor juez informándole que el término del traslado se encuentra vencido es de la secretaria, y que no es de la parte demandante, que no hacerlo es una omisión de la secretaria del juzgado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Entra el Despacho a establecer si la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se mantiene en firme, o que por el contrario se dé su revocatoria.

Para resolver se tiene que la figura del llamado desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una sanción a las partes, ya sea por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad procesal, en los plazos legales, y se da como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso.

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual se da, entre otros, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

De lo anterior, se desprende que hay dos eventos para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito ante la inactividad de las partes, el primero, que corresponde a un trámite que para su continuidad es necesario el cumplimiento de una carga de la parte, por lo que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que la cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese a éste, no es cumplida; y el segundo, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año, sin que se solicite o se realice actuación alguna, se decretará a petición de parte o de oficio.

Por lo tanto, cuando la paralización o inactividad de un proceso o actuación procesal de cualquier naturaleza permanezca en la secretaría del juzgado, por un año y por la razón que sea, ya sea descuido o desinterés de las partes, o por falta de impulso procesal por parte del juez, éste deberá declarar la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento alguno.

En el presente asunto, **la última actuación de la parte demandante corresponde al memorial presentado en fecha 19 de abril de 2017**, por medio del cual hace entrega de la publicación del edicto emplazando a la parte demandada, realizada en el periódico El Heraldo, el día domingo 26 de marzo de 2017, por lo que mediante providencia del 12 de julio de 2017 se designa la terna de curador ad-litem, comunicándoles el nombramiento mediante telegrama a los nombrados, de los cuales comparece el Dr. ALVARO PEREZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ROBLES el día 17 de agosto de 2017 a notificarse del auto admisorio, quien guardó silencio.

No se aprecia en el plenario ninguna actividad procesal desde la práctica de la notificación personal del curador ad-litem; como tampoco se observa que la parte demandante hubiera presentado durante el lapso de un año algún memorial solicitando el impulso del proceso.

Resulta incuestionable, según la voluntad del legislador, la parte demandante tenía la obligación de solicitar el impulso del proceso, es decir, la práctica de pruebas, pero ante su silencio por el término de más de un año lo procedente era decretar el Desistimiento Tácito del Proceso, como así aconteció el 29 de octubre de 2018.

El recurrente señala que la obligación de impulso es por parte del secretario del juzgado, tenemos que acá el legislador cuando se trata del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., excluye los aspectos subjetivos de responsabilidad, siendo la inactividad objetiva, lo que quiere decir, que si no hay actuación durante un (1) año, no se entra a examinar si el causante de esa inactividad sea imputable a una de las partes o al juez.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, sobre el alcance del desistimiento tácito con respecto al numeral 2, expresó:

“...Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

La claridad de la norma es meridiana y ella se aplica en toda clase de procesos o actuaciones aún extrajudiciales, al indicar que se debe tratar de “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, de la primera o única instancia, aún en la fase de ejecución de la sentencia, pues esta posibilidad no obra en la segunda instancia, dada la expresa limitación legal de restringirla a la “primera o única instancia”.

(...) La terminación, cumplidos los requisitos la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.

Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución”, queda establecido que debe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...”

Por todo lo anterior, se mantendrá en firme el auto del 29 de octubre de 2018, y se concederá el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- Mantener en firme el auto del 29 de octubre de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior Sala Civil-Familia, previa las formalidades del reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

J.P.